



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2468

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 8 de Agosto de 2025

## SECCIÓN JUDICIAL



"2025, Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
PLENO



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO E INCLUSIÓN DE LA CIUDADANA INGENIERA CIVIL Y MAESTRA EN VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL ANGÉLICA MARÍA RANGEL AQUINO, PARA FUNGIR COMO PERITA EN INGENIERÍA CIVIL Y VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

"...**PRIMERO:** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **refrendo** como **Perita en Ingeniería Civil y Valuación Inmobiliaria e Industrial**, planteada por la ciudadana **INGENIERA CIVIL Y MAESTRA EN VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL ANGÉLICA MARÍA RANGEL AQUINO**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

**SEGUNDO:** Se **aprueba** la inclusión como **Perita en Grafoscopia y Documentoscopia**, de la ciudadana **INGENIERA CIVIL Y MAESTRA EN VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL ANGÉLICA MARÍA RANGEL AQUINO**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado y el referido Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**TERCERO:** Se autoriza a la ciudadana **INGENIERA CIVIL Y MAESTRA EN VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL ANGÉLICA MARÍA RANGEL AQUINO**, como **Perita en Ingeniería Civil, Valuación Inmobiliaria e Industrial, Grafoscopia y Documentoscopia**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Se hace saber a la ciudadana **INGENIERA CIVIL Y MAESTRA EN VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL ANGÉLICA MARÍA RANGEL AQUINO**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.

**QUINTO:** Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEXTO:** Procédase por parte de la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local**, a la devolución de la documentación presentada por la ciudadana **INGENIERA CIVIL Y MAESTRA EN VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL ANGÉLICA MARÍA RANGEL AQUINO**, previa certificación correspondiente, incluida en el expediente **25/CJCAM/CCJ/AAJ/24-2025**, formado con motivo de su solicitud de **refrendo**, como **Perita en Ingeniería Civil y Valuación Inmobiliaria e Industrial**, y su inclusión como **Perita en Grafoscopia, Documentoscopia, Grafometría, Grafología y Caligrafía**.

**SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO** y la **INCLUSIÓN**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** a la ciudadana **INGENIERA CIVIL Y MAESTRA EN VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL ANGÉLICA MARÍA**



*"2025, Año de la Mujer Indígena"*  
*"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
PLENO**



**RANGEL AQUINO**, como **Perita en Ingeniería Civil, Valuación Inmobiliaria e Industrial, Grafoscopia y Documentoscopia**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...".

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero Licenciado **MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho Milton Javier García Illescas, M.O.I.A., que autoriza y da fe.

**AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A., SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CERTIFICA**

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO E INCLUSIÓN DE LA CIUDADANA INGENIERA CIVIL Y MAESTRA EN VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL ANGÉLICA MARÍA RANGEL AQUINO, PARA FUNGIR COMO PERITA EN INGENIERÍA CIVIL Y VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. - CONSTE.- RÚBRICA.

**A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A..-RÚBRICA**



"2025, Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
PLENO**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL CIUDADANO INGENIERO CIVIL Y MAESTRO EN VALUACIÓN INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y DE BIENES NACIONALES DAINER DEL CARMEN GAMBOA SOLANA, PARA FUNGIR COMO PERITO EN INGENIERÍA CIVIL Y VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:**

**“...PRIMERO:** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **inclusión** como **Perito en Ingeniería Civil y Valuación de Bienes Inmuebles**, planteada por el ciudadano **INGENIERO CIVIL Y MAESTRO EN VALUACIÓN INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y DE BIENES NACIONALES DAINER DEL CARMEN GAMBOA SOLANA**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

**SEGUNDO:** Se autoriza al ciudadano **INGENIERO CIVIL Y MAESTRO EN VALUACIÓN INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y DE BIENES NACIONALES DAINER DEL CARMEN GAMBOA SOLANA**, como **Perito en Ingeniería Civil y Valuación de Bienes Inmuebles**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**TERCERO:** Se hace saber al ciudadano **INGENIERO CIVIL Y MAESTRO EN VALUACIÓN INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y DE BIENES NACIONALES DAINER DEL CARMEN GAMBOA SOLANA**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral **105** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.

**CUARTO:** Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción **VI** del citado artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**QUINTO:** Procédase por parte de la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local**, a la devolución de la documentación presentada por el ciudadano **INGENIERO CIVIL Y MAESTRO EN VALUACIÓN INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y DE BIENES NACIONALES DAINER DEL CARMEN GAMBOA SOLANA**, previa certificación correspondiente, incluida en el expediente **29/CJCAM/CCJ/AAJ/24-2025**, formado con motivo de su solicitud de **inclusión** como **Perito en materia de Valuación en Bienes Inmuebles y de Ingeniería**.

**SEXTO:** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza la **INCLUSIÓN**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** al ciudadano **INGENIERO CIVIL Y MAESTRO EN VALUACIÓN INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y DE BIENES NACIONALES DAINER DEL CARMEN GAMBOA SOLANA**, como **Perito en Ingeniería Civil y Valuación de Bienes Inmuebles**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización,



*"2025, Año de la Mujer Indígena"*  
*"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
PLENO**



así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...".

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero Licenciado **MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho Milton Javier García Illescas, M.O.I.A., que autoriza y da fe.

**AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A., SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CERTIFICA**

**EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL CIUDADANO INGENIERO CIVIL Y MAESTRO EN VALUACIÓN INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y DE BIENES NACIONALES DAINER DEL CARMEN GAMBOA SOLANA, PARA FUNGIR COMO PERITO EN INGENIERÍA CIVIL Y VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.**

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. - CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.- RÚBRICA**



*"2025, Año de la Mujer Indígena"*  
*"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
PLENO**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA CIUDADANA ARQUITECTA GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES, PARA FUNGIR COMO PERITA EN ARQUITECTURA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:**

**...PRIMERO:** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **inclusión** como **Perita en Arquitectura**, planteada por la ciudadana **ARQUITECTA GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

**SEGUNDO:** Se autoriza a la ciudadana **ARQUITECTA GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES**, como **Perita en Arquitectura**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**TERCERO:** No ha lugar a conceder la inclusión solicitada por la ciudadana **ARQUITECTA GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES**, como **Perita en el área de Valuación Inmobiliaria**, conforme a lo previsto en el Considerando V del presente dictamen.

**CUARTO:** Se hace saber a la ciudadana **ARQUITECTA GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.

**QUINTO:** Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEXTO:** Procédase por parte de la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local**, a la devolución de la documentación presentada por la ciudadana **ARQUITECTA GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES**, previa certificación correspondiente, incluida en el expediente **30/CJCAM/CCJ/AAJ/24-2025**, formado con motivo de su solicitud de **inclusión** como **Perita en Arquitectura, Obra Civil, y Valuación Inmobiliaria**.

**SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza la **INCLUSIÓN**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** a la ciudadana **ARQUITECTA GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES**, como **Perita en Arquitectura**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...".

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado



*"2025, Año de la Mujer Indígena"*  
*"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
PLENO**



de Campeche, las y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero Licenciado **MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho Milton Javier García Illescas, M.O.I.A., que autoriza y da fe.

**AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A., SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CERTIFICA**

**EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA CIUDADANA ARQUITECTA GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES, COMO PERITA EN ARQUITECTURA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.**

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. - CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.- RÚBRICA**



JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL

"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL  
C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 567/12-2013/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ EN CONTRA DE JOSÉ DE LA CRUZ YAH MONTERO, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver la ejecución de sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, tramitada en la vía de apremio por los CC. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN en los autos del expediente 567/12-2013/2F-I relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, y recibido ante la Oficialía Partes de este Juzgado, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, ocurrieron los CC. Marlene Del Carmen Leon Tuz Y José Nazareth Yah León, demandando en la vía de apremio la ejecución de la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, misma que causo ejecutoria el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente número 567/12-2013/2F-I relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por Marlene del Carmen Leon Tuz en contra del José de la Cruz Yah Montero, basándose en los hechos que puntualizan en su escrito inicial de la ejecución de sentencia, siendo los siguientes:

"1.- Como puede apreciarse su señoría en autos obra la sentencia definitiva de fecha 18 de julio de 2014 en donde se resolvió sobre la disolución del vínculo matrimonial entre mi asesorada y el deudor alimentista, para lo cual el titular del juzgado en aquel entonces Segundo en materna de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del estado de Campeche procedió a condenar al deudor alimentista al pago por concepto de alimentos un porcentaje del 30% de los cuales a la C. Marlene del Carmen León Tuz le corresponde el 10% en calidad de cónyuge y al C. José Nazareth Yah León el 20% por ser hijo, en razón del del de las percepciones y prestaciones de ley que genere el demandado en su centro laboral, mismo porcentaje de alimentos que hasta la presente fecha el hoy demandado ha hecho caso omiso ya que no ha dado cumplimiento a dicha resolución y por ello se recurre a esta instancia para ejecutar el cumplimiento de dicha resolución en la vía de apremio Cabe agregar su señoría que la sentencia que se ejecuta fue notificado el día 11 de agosto 2014 por medio de cédulas de estrados, y causado ejecutoria el día 08 de septiembre de 2014, tal y como obra en autos, por ello la exigencia de los alimentos retroactivos ejerce a partir de la primera quincena de agosto de 2014, lo anterior para los efectos legales que corresponda.

2. Es el caso que promueve la presente ejecución en la vía de apremio, en virtud que el hay deudor alimentista no ha cumplió con su obligación de ministrar los alimentos compensatorios a favor de mis asesorados, en el periodo correspondiente la primera quincena de agosto de 2014 hasta la segunda quincena de julio de 2024, es decir, un equivalente a diez años, ya que no ha depositado ninguna cantidad ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del estado de Campeche, no lo ha entregado de manera personal, ni menos algún tipo de transferencia bancaria, o ante alguna autoridad administrativa auxiliar, ni mucho menos el demandado ha justificado que en dicho periodo haya dado cumplimiento al pago de los alimentos a favor de los acreedores alimentistas, aun y cuando dentro de los periodos reclamados el hoy deudor alimentista se encontraba trabajando en diversas instituciones y empresas privadas, tal y como obra en autos, así como también actualmente cuenta ya con una pension por cesantía y edad avanzada ante el IMSS, sin embargo el deudor alimentista siempre ha ocultado esa información y constantemente anda cambiándose de residencias para no ser localizado y dar cumplimientos a sus

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



*obligaciones alimentarias, ya que se dedica a rentar departamentos o cuarterías para habitar en lugares muy remotos de esta ciudad para no ser localizado y cuando se le localiza, cambia de domicilio inmediatamente.*

3. Actualmente adeuda el hoy demandado a mi representada la cantidad de de \$ 152,849.06 (son ciento cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 06/100 m.n.), en relación con el periodo correspondiente la primera quincena de agosto de 2014 hasta la segunda quincena de julio de 2024, es decir, un equivalente a diez años y/o 240 quincenas adeudados hasta la presente fecha, más los que se sigan y se seguirán generando ante la omisión del deudor de no pagar dichos alimentos en tiempo y forma.

Ahora bien, la acreditación de la solvencia económica del hoy deudor alimentista se toma en cuenta de acuerdo con las percepciones y prestaciones de ley que el deudor ha generado en su centro de trabajo, tomando como base las nóminas que fueron remitidas por parte de la empresa 1) Infraestructura CER s.a. de c.v., Administración Portuaria Integral de Campeche, empresa Markmax Electromecánica, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social."

2.-Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se reservó admitir la ejecución en razón que no se contaba con el domicilio del C. Jose de la Cruz Yah Montero.

3.- Por auto de catorce de marzo de dos mil veinticinco, De conformidad a los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía de apremio la ejecución de la sentencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, misma que causó ejecutoria en el auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil catorce.

En virtud de lo anterior y tal como lo manifestó el promovente, con fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, mismo que causó ejecutoria en el auto diecisiete de septiembre del dos mil catorce, por lo que el C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO no ha efectuado el pago correspondiente al 30% (treinta por ciento) del total de sus ingresos a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ, misma que hace constar, no han sido depositadas desde los meses de AGOSTO A DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, TODO EL AÑO DOS MIL QUINCE, TODO EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, TODO EL AÑO DOS MIL DIECISIETE, TODO EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, TODO EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, TODO EL AÑO DOS MIL VEINTE, TODO EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, TODO EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, TODO EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y DEL MES DE ENERO A JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO; por tal motivo y al haber realizado el cálculo aritmético correspondiente, se requiere al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, para que en el término de ocho días hábiles realice el pago de la cantidad que asciende a \$160,838.74 (SON CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 74/100 M.N.) a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ.

Se apercibió al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, que en caso de que no realicen el pago de la cantidad arriba señalada, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil, mismo que a la letra dice:

*"Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes, por peritos.*

Se le hizo saber al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia.

En atención a la petición del ocurrente, se procedió a analizar las constancias que integran el presente expediente observándose que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, sin tener éxito; en consecuencia, se determinó que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del antes citado y así relevar a C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declaró la ignorancia del domicilio del C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

Por lo que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que se ordenó notificar al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, del de data catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante publicaciones en

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días.

4.- Las publicaciones del proveído de data catorce de marzo de dos mil veinticinco, se realizaron los días 1 de abril, 10 de abril y 23 de abril de 2025, constancia que fuera anexada mediante escrito de data 30 de mayo de 2025, realizado por el Lic Elias Natanael Saravia Heredia, asesor jurídico de los CC. Marlene del Carmen León Tuz y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN.

5.-Por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se ordenó traer a la vista los presentes para el dictado de la resolución correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa, y-

CONSIDERANDO: -

I.-COMPETENCIA: Que esta Jueza es COMPETENTE para conocer del presente, acorde a lo establecido en el ACUERDO GENERAL NÚMERO 039/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

II.-VÍA: Que la vía seguida en este juicio es la de apremio, con fundamento en el numeral 851 del Código Procesal Civil, cabe declarar, como desde luego así se hace, que ha sido procedente la vía seguida en este asunto.

III.-PERSONALIDAD: Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén legalmente representadas, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. Le personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente.

representada, de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Página: 625. Tesis: VI.20.C. J/200 Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común".

La parte actora C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ, por su propio y personal derecho, en el presente caso compareció a ejecutar lo dictado en la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, misma que causo ejecutoria el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente número 567/12-2013/2F-I relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por Marlene del Carmen Leon Tuz en contra del José de la Cruz Yah Montero.

La parte actora el C. José Nazareth Yah León, considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en la obligación que nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y que correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó; de ahí tenemos que José Nazareth Yah León, alcanzo la mayoría de edad, por haber nacido el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y que actualmente cuenta con veintiséis años de edad, tal y como se observa en la copia simple del acta de nacimiento número 13184 oficialia 01 suscrito por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director del Registro Civil del Estado, de fecha 19 de enero de 2013, documento que por tener el carácter de público tiene el valor prueba plena, en virtud de haber sido expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que la ley le confiere, de conformidad con lo que establece el ordinal 39 del Código Civil del Estado; instrumento que hace prueba plena de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que textualmente versan:

"ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:... II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 353.- Auténtico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente.

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



**ARTICULO 450.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos".

Aunado a ello y debido que Jose Nazareth Yah León, al haber cumplido con la mayoría de edad durante el procedimiento de conformidad con los artículos 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

"Art. 28.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Art. 658.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Art. 659.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.----- "

Y por lo que respecta al demandado, por su propio y personal derecho, al dar contestacion dentro de l Juicio Ordinario Civil de Divorcio Promovido por Marlene del Carmen Leon Tuz, en el presente juicio por lo que de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado, tienen personalidad las partes para comparecer en este este Juicio.

IV:ACCIÓN: Que en el presente asunto, los CC. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, demandando en la vía de apremio la ejecución de la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, misma que causo ejecutoria el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad que asciende a \$160, 838.74 (son:ciento sesenta mil ochocientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.) por concepto de pension alimenticia consistente en el 20% (veinte por ciento) a favor del C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN y 10% (diez por ciento) por concepto de pension compensatoria a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ del total de sus ingresos del C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO a su favor, del periodo de la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro, tal como lo reclaman reclaman en su escrito de referencia y que se desglosa en la siguiente tabla.

Año 2014 (base salario mínimo general).

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
1° de agosto 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2° de agosto 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
1° de septiembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2° de septiembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
1° de octubre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2° de octubre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
1° de noviembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2° de noviembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
1° de diciembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2° de diciembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
<b>Total</b>				<b>\$ 2,869.60</b>

Año 2015 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1° de				

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



2015	\$ 66.45	\$ 996.75	30%	\$ 299.02
1º de marzo 2015	\$ 66.45	\$ 996.75	30%	\$ 299.02
2º de marzo 2015	\$ 66.45	\$ 996.75	30%	\$ 299.02
1º de abril 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de abril 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de mayo 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de mayo 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de junio 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de junio 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de julio 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de julio 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de agosto 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de agosto 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de septiembre 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de septiembre 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de octubre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
2º de octubre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
1º de noviembre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
2º de noviembre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
1º de diciembre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
2º de diciembre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
<b>Total</b>				<b>\$ 7,373.94</b>

Año 2016 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de enero 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de febrero 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de febrero 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de marzo 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de marzo 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de abril 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



2º de abril 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de mayo 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de mayo 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de junio 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de junio 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de julio 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de julio 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de agosto 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de agosto 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de septiembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de septiembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de octubre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de octubre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de noviembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de noviembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de diciembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de diciembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
<b>Total</b>				<b>\$ 7,888.32</b>

Año 2017 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de enero 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de febrero 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de febrero 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de marzo 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de marzo 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de abril 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de abril 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de mayo 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de mayo 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de junio 2017				



JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL

"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



junio 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de junio 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de julio 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de julio 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de agosto 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de agosto 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de septiembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de septiembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de octubre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de octubre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de noviembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de noviembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de diciembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de diciembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
<b>Total</b>				<b>\$ 8,644.32</b>

Año 2018 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de enero 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de febrero 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de febrero 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de marzo 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de marzo 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de abril 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de abril 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de mayo 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de mayo 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de junio 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de junio 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de julio 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de julio 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



1º de agosto 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de agosto 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de septiembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de septiembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de octubre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de octubre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de noviembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de noviembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de diciembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de diciembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
<b>Total</b>				<b>\$ 9,542.88</b>

Año 2019

Quincena	Salario General	Mínimo	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de enero 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de febrero 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de febrero 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de marzo 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de marzo 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de abril 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de abril 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de mayo 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de mayo 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de junio 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de junio 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de julio 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de julio 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de agosto 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de agosto 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de septiembre 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de septiembre					

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de octubre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de octubre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de noviembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de noviembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de diciembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de diciembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
<b>Total</b>				<b>\$ 11,089.44</b>

Año 2020 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario General	Mínimo	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de enero 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de febrero 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de febrero 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de marzo 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de marzo 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de abril 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de abril 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de mayo 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de mayo 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de junio 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de junio 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de julio 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de julio 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de agosto 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de agosto 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de septiembre 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de septiembre 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de octubre 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de octubre 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de noviembre 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



2º de noviembre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de diciembre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de diciembre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
<b>Total</b>				<b>\$ 13,307.76</b>

Año 2021 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario General	Mínimo	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de enero 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de febrero 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de febrero 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de marzo 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de marzo 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de abril 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de abril 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de mayo 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de mayo 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de junio 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de junio 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de julio 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de julio 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de agosto 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de agosto 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de septiembre 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de septiembre 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de octubre 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de octubre 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de noviembre 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de noviembre 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de diciembre 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de diciembre 2021	\$ 141.70		\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



<b>Total</b>	<b>\$ 15,303.60</b>
--------------	---------------------

Año 2022

Empresa MARKMAX ELECTROMECHANICA

Semana	Percepción quincenal.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
Del 05 al 09 de enero del 2022	\$ 2,060.04	\$ 73.57	\$ 1,986.47	30%	\$ 595.94
Del 10 al 16 de enero del 2022	\$ 2,860.00	\$ 243.92	\$ 2,616.08	30%	\$ 784.82
Del 17 al 23 de enero del 2022	\$ 2,860.00	\$ 235.92	\$ 2,624.08	30%	\$ 787.22
Del 24 al 30 de enero del 2022	\$ 2,968.39	\$ 298.30	\$ 2,670.09	30%	\$ 801.02
Del 31 enero al 06 febrero del 2022	\$ 2,860.03	\$ 235.92	\$ 2,624.11	30%	\$ 787.23
Del 07 al 13 de febrero del 2022	\$ 2,860.03	\$ 235.92	\$ 2,624.11	30%	\$ 787.23
Del 14 al 20 de febrero del 2022	\$ 2,860.00	\$ 235.92	\$ 2,624.08	30%	\$ 787.22
Calculable los ingresos de acuerdo con el Salario mínimo \$ 172.87					
Periodo	Salario mínimo	Días contabilizados	Percepciones generadas	Porcentaje	Total de alimentos
Del 21 al 28 de febrero del 2022	\$ 172.87	7	\$ 1,210.09	30%	\$ 363.02
1º de marzo de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91
2º de marzo de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91
1º de abril de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91
2º de abril de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91
1º de mayo de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91
Percepciones generadas en Administración Portuaria Integral de Campeche S.A. de C.V.					
Quincena	Percepción quincenal.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
2º de mayo de 2022	\$ 4,799.22	\$ 343.51	\$ 4,455.71	30%	\$ 1,336.71
1º de junio de 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de junio 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de					

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



julio 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de julio 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de agosto 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de agosto 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de septiembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de septiembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de octubre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de octubre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de noviembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de noviembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de diciembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de diciembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
Aguinaldos Enero - diciembre 2022	\$ 9,587.00	\$ 1,072.73	\$ 8,514.26	30%	\$ 2,554.27
<b>Total</b>					<b>\$ 34,007.19</b>

Año 2023

Administración Portuaria Integral de Campeche S.A. de C.V.

Semana	Percepción quincenal.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
1º de enero de 2023	\$ 5,526.46	\$ 577.96	\$ 4,948.50	30%	\$ 1,484.55
2º de enero de 2023	\$ 5,526.46	\$ 577.96	\$ 4,948.50	30%	\$ 1,484.55
<b>Percepciones generadas en INFRAESTRUCTURA CER S.A. DE C.V.</b>					
Periodo	Percepción quincenal.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
Del 9 al 12 de febrero de	\$ 872.42	\$ 00.00	\$ 872.42	30%	\$ 261.72

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



2023					
Del 13 al 19 de febrero de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 20 al 26 de febrero de 2023	\$ 1,454.91	\$ 00.00	\$ 1,454.91	30%	\$ 436.47
Del 27 de febrero al 05 de marzo de 2023	\$ 1,452.08	\$ 63.04	\$ 1,389.04	30%	\$ 416.71
Del 06 al 12 de marzo de 2023	\$ 1,452.08	\$ 63.03	\$ 1,389.05	30%	\$ 416.71
Del 13 al 19 de marzo de 2023	\$ 1,452.08	\$ 63.04	\$ 1,389.04	30%	\$ 416.71
Del 20 al 26 de marzo de 2023	\$ 278.38	\$ 63.43	\$ 341.81	30%	\$ 102.54
Del 27 de marzo al 02 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 03 al 09 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 10 al 16 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 17 al 23 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 24 al 30 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 01 al 07 de mayo de 2023	\$ 1,002.51	\$ 00.00	\$ 1,002.51	30%	\$ 300.75
Del 08 al 14 de mayo de 2023	\$ 1,428.38	\$ 00.00	\$ 1,428.38	30%	\$ 428.51
Calculable los ingresos de acuerdo con el Salario mínimo \$ 207.44					
2º de mayo de 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
1º de junio 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
2º de junio 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
1º de julio 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
2º de julio 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
<b>Total</b>					<b>\$ 13,030.34</b>

Pensionado IMSS  
Año 2023

Mensualidad	Percepción mensual.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
Agosto 2023	\$ 24,746.37.00	\$ 00.00	\$ 24,746.37	30%	\$ 7,423.91
Septiembre 2023	\$ 7,003.69	\$ 00.00	\$ 7,003.69	30%	\$ 2,101.10
Octubre 2023					

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



	\$ 7,003.69	\$ 00.00	\$ 7,003.69	30%	\$ 2,101.10
Noviembre 2023	\$ 11,089.17	\$ 00.00	\$ 11,089.17	30%	\$ 3,326.75
Diciembre 2023	\$ 7,003.69	\$ 00.00	\$ 7,003.69	30%	\$ 2,101.10
<b>Total</b>					<b>\$ 17,053.96</b>

Se modifica la liquidación del 2024, quedando de la siguiente manera:

Año 2024

Pensionado IMSS

Mensualidad	Percepción mensual.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
Enero 2024	\$ 7,003.69	\$ 00.00	\$ 7,003.69	30%	\$ 2,101.10
Febrero 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Marzo 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Abril 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Mayo 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Junio 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Julio 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
<b>Total</b>					<b>\$ 15,295.16</b>

Sumatoria total del adeudo:

Periodo/Año	Cantidad
2014	\$ 2,869.60
2015	\$ 7,373.94
2016	\$ 7,888.32
2017	\$ 8,644.32
2018	\$ 9,542.88
2019	\$ 11,089.44
2020	\$ 13,307.76
2021	\$ 15,303.60
2022	\$ 34,007.19
2023	\$ 30,384.30
2024	\$ 15,295.16
Vales de despensa	\$ 2,349.55
Afore XXI Banorte	\$ 2,782.68
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 160,538.99</b>

Ahora bien de las constancias que obran glosadas en el expediente en estudio, se puede deducir que el ciudadano Jose de la Cruz Yah Montero, no dio contestación a la ejecución

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



opuesta en su contra, pese a que fue debidamente notificado mediante las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial, los días 1 de abril, 10 de abril y 23 de abril de 2025.

Por lo tanto, resulta necesario realizar un cálculo aritmético, con base en el análisis de las constancias que obran en autos y basado en lo resuelto mediante sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el cual se determinó el porcentaje del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor del C. Jose Nazareth Yah Leon y el 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. Marlene del Carmen León Tuz, como se acredita en el punto número sexto que a la letra dice:

**"SEXTO: EL CIUDADANO JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, DEBERÁ OTORGAR POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE SU MENOR HIJO JOSE NAZARETH YAH LEON Y DE LA CIUDADANA MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ EL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE, EL CIUDADANO JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, PENSIÓN QUE DEBERÁ SER DEPOSITADA DE MANERA QUINCENAL, ANTE EL DEPARTAMENTO DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y EN EL CASO DE QUE EL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, NO CUENTE CON UN EMPLEO FIJO, DEBERÁ DE PROPORCIONAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA ANTES DECRETADA, EN BASE AL 30% (TREINTA POR CIENTO) DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO. ASIMISMO NO SE FIJAN ALIMENTOS QUE TENGA QUE OTORGAR LA C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ, A FAVOR DE SU MENOR HIJO YA QUE AL ESTAR BAJO SU CUIDADO, ÉSTA LE ALLEGARÁ LOS ALIMENTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO VII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN."**

Por tanto, en virtud que en la presente ejecución se reclama el porcentaje de la pensión alimenticia determinada en su momento a favor de aquel entonces menor de edad Jose Nazareth Yah León, quien era representado por la C. Marlene del Carmen Leon Tuz, mismo que alcanzo la mayoría de edad el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por haber nacido el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y que actualmente cuenta con veintiséis años de edad, tal y como se observa en la copia simple del acta de nacimiento número 13184 oficialia 01 suscrito por el Lic. Rogelio Antonio Colli Pech, Director del Registro Civil del Estado, por tanto el periodo que comprende de la primera quincena de agosto de 2024 a la segunda quincena de septiembre de 2017, le corresponde cobrarla a la C. Marlene del Carmen Leon Tuz, toda vez que en dicho periodo de incumplimiento de pago, tenía la guarda y custodia y la carga alimentaria para su subsistencia, y por lo que respecta al C. Jose Nazareth Yah León, le corresponde el periodo que comprende a partir de la primera quincena de octubre de 2017, fecha en que cumplió la mayoría de edad, rebusteciéndolo anterior con la siguiente tesis:

**"Registro digital: 2028973 Undécima Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.76 C (11a.) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Tipo: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE COBRARLA A LA MADRE DEL ENTONCES MENOR DE EDAD, SI EN EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO TENÍA SU GUARDA Y CUSTODIA Y ERÓGÓ LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA. Hechos: Derivado de un divorcio sin expresión de causa se estableció una pensión alimenticia en favor de una madre y de su hijo menor de edad, la madre promovió un incidente de pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas contra el padre; seguido el procedimiento en todas sus etapas se dictó sentencia en la que se condenó al pago correspondiente por el periodo ahí establecido, una vez agotados los medios ordinarios de defensa e, incluso, el amparo, en ejecución de sentencia el hijo ya mayor de edad, compareció por propio derecho a darse por pagado de la parte proporcional que a su dicho le correspondía en un periodo en el cual era menor de edad, petición que fue acordada favorablemente por el Juez familiar y confirmada por la Sala; conforme con dicha determinación la madre promovió juicio de amparo indirecto en el que se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al juzgar con perspectiva de género por advertir asimetría entre las partes ocasionada por el padre y por su hijo hoy adulto, aunado al hecho de haber sido la madre de éste quien tenía su guarda y custodia en el momento del incumplimiento de pago de la pensión alimenticia y quién erogó los gastos necesarios para su subsistencia, determina que corresponde a ésta cobrar la condena retroactiva impuesta y no a su hijo que en el periodo de cumplimiento era menor de edad. Justificación: Lo anterior, porque ante el incumplimiento de pago de una pensión alimenticia,**

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



la madre que detenta la guarda y custodia de su hijo menor de edad es quien asume la carga alimentaria para su subsistencia, porque no puede obviarse la situación en la que se coloca ante el incumplimiento total o parcial del padre, que la obliga a asumir una doble carga, por una parte, brindar los deberes de crianza y cuidado personal del hijo y, por la otra, la búsqueda de recursos económicos para la manutención y subsistencia, lo que además de producir un deterioro en el bienestar de la familia, provoca que el hijo solamente obtenga la satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido; de ahí que resulte improcedente que el hijo mayor de edad reclame en su totalidad el pago de una pensión retroactiva cuyo incumplimiento se dio cuando era menor de edad y su madre detentaba su guarda y custodia, pues fue ésta quien erogó los gastos para su manutención, por lo que el cobro de la pensión alimenticia retroactiva en dicho supuesto le corresponde. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Desglosado de siguiente manera:

AÑO	PORCENTAJE DEL 20% A FAVOR DE JOSE NAZARETH YAH LEON	PORCENTAJE DEL 10% A FAVOR DE MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ	PORCENTAJE DEL 30% A FAVOR DE LA C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUN HASTA LA MAYORIA DE EDAD DEL C. JOSE NAZARETH YAH LEON
2014			\$2,869.60
2015			\$7,373.94
2016			\$7,88.32
2017	\$1,440.72	\$720.36	\$6,483.24
2018	\$6361.92	\$3,180.96	
2019	7,3392.96	\$3,696.48	
2020	\$8,871.84	\$4,435.92	
2021	\$10,202.40	\$5,101.20	
2022	\$22,671.53	\$11,335.77	
2023	\$20,056.25	\$10,028.13	
2024	\$10,196.81	\$5,098.41	
VALES	\$1,566.37	\$783.18	
AFORE	\$1,855.12	\$927.56	
	\$90,615.92	\$45,307.96	
Total			\$160,538.96

Así pues, en cuanto al adeudo reclamado en la ejecución de sentencia en la vía de apremio, por los CC. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, por la cantidad que asciende a \$160, 838.96 (son:ciento sesenta mil ochocientos treinta y ocho pesos.

96/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia consistente en el 20% (veinte por ciento) a favor del C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN y 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ del total de sus ingresos del C. JOSÉ DE LA CRUZ YAH MONTERO a su favor, del periodo comprendido de la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro.

Se tiene que en la tabla anexada por el Lic. Elias Natanael Saravia Heredia, asesor técnico de la parte actora, en la cual reclama como total del adeudo la cantidad de \$160,838.74 (son: ciento ochocientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.), al hacer la sumatoria del año 2023 como pensionado del IMSS, la cantidad correcta es \$17, 053.96 (son: diecisiete mil cincuenta y tres pesos 96/100 M.N.), no siendo así la cantidad de \$17,353.96 (son: diecisiete mil cincuenta y tres pesos 96/100 M.N.), por tanto la cantidad correcta es \$160,538.96 (son: ciento sesenta mil quinientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.).

En consecuencia, de lo anterior, se declara PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE EN LA VÍA DE APREMIO promueven los CC. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, por la cantidad que asciende a \$160,538.96

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



*"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"*



(son: ciento sesenta mil quinientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia correspondiente al 20% (veinte por ciento) a favor del C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN y del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ del total de sus ingresos del C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO a su favor, correspondiente al periodo de la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro.

V.- Se condena al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, al pago de la cantidad que asciende a \$160,538.96 (son: ciento sesenta mil quinientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia correspondiente al 20% (veinte por ciento) a favor del C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN y del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ del total de sus ingresos del C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, a su favor, del periodo de la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro, desglosado de la siguiente manera:

a) Pensión a favor de la C. Marlene del Carmen León Tuz, por concepto del 10% (diez por ciento) del periodo de a primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro y del 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia, de la a primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que resulta la cantidad de \$69, 923. 06 (son: sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 06/100 M.N.).

b) Pensión alimenticia del C. José Nazareth Yah León, a partir de la primera quincena del octubre de dos mil diecisiete, hasta agosto de dos mil catorce, resultando la cantidad de \$90,615.92 (son: noventa mil seiscientos quince pesos 92/100 M.N.).

Se le apercibe al C. Jose de la Cruz Yah Montero, que de no realizar el pago en el término de quince días hábiles, se procederá al embargo de bienes, para garantizar el monto de la deuda antes requerida, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 856 y 858 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta instancia.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTADO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE EN LA VÍA DE APREMIO QUE PROMUEVEN LOS CC. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ Y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN.

SEGUNDO: SE CONDENA AL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE ASCIENDE A \$160,538.96 (SON: CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE AL 20% (VEINTE POR CIENTO) A FAVOR DEL C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN Y DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSION COMPENSATORIA A FAVOR DE LA C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ DEL TOTAL DE SUS INGRESOS DEL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, A SU FAVOR, DEL PERIODO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DESGLOSADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) PENSION A FAVOR DE LA C. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ, POR CONCEPTO DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL PERIODO DE A PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, DE LA A PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR LO QUE RESULTA LA CANTIDAD DE \$69, 923. 06 (SON: SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 06/100 M.N.).

B) PENSION ALIMENTICIA DEL C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, HASTA AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$90,615.92 (SON: NOVENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 92/100 M.N.).

SE LE APERCIBE AL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, QUE DE NO REALIZAR EL PAGO EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, SE PROCEDERÁ AL EMBARGO DE

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



*"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"*



BIENES, PARA GARANTIZAR EL MONTO DE LA DEUDA ANTES REQUERIDA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 856 Y 858 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

TERCERO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ Y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, EN CUANTO AL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinte de junio del año dos mil veinticinco.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable.- Actuario de Enlace del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 935/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 4328**

**C. DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ**

**DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON  
CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN  
FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO  
OFICIAL DEL ESTADO)**

EN EL EXPEDIENTE 935/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL  
DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO  
POR GLORIA RAQUEL MOO AKE, EL JUEZ MIXTO  
CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN  
PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DEL  
DOS MIL VEINTICINCO. ---

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-783/2025  
suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa,  
Responsable de la Zona Comercial Campeche,  
Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual  
informa que no se encontró ningún domicilio de DIEGO  
GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ, en consecuencia,  
SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto  
para que conste conforme a derecho, de conformidad con  
lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica  
del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes  
autos se observa que se han realizado las gestiones  
pertinentes para notificar a DIEGO GUADALUPE  
BARBOSA ORDOÑEZ, sin que hasta la presente fecha  
haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde

pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no  
vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a  
la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha  
podido notificar las actuaciones de la presente declarativa  
de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo  
106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,  
notifíquese a DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ  
este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo  
por tres veces en el lapso de quince días en el periódico  
oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última  
publicación cuenta con el término de quince días hábiles  
para que manifieste lo que a sus derechos corresponda,  
respecto al proveído de fecha trece de mayo de dos mil  
veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación  
alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para  
que dentro del mismo término señale domicilio para oír  
y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco  
de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las  
subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal,  
se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por  
estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos  
96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese  
el proveído de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco,  
mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MAYO DEL DOS  
MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y  
documentación adjunta de referencia de GLORIA RAQUEL  
MOO AKE, con domicilio para oír y recibir toda clase  
de notificaciones en la CALLE NIEBLA, NÚMERO 2,  
ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA,  
FRACCIONAMIENTO FRACCIONAMIENTO FRACCIONAMIENTO  
FRACCIONAMIENTO FRACCIONAMIENTO 2000, C.P. 24090  
DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a  
la Licenciada MILAGROS DE LA LUZ UREÑA POOT, con  
cedula profesional 12367588 y RFC UEPM940508N93;  
solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, solicitando  
que se notifique a su aún cónyuge DIEGO GUADALUPE  
BARBOSA ORDOÑEZ a través del periódico oficial del  
Estado; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en

consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 935/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada MILAGROS DE LA LUZ UREÑA POOT, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que GLORIA RAQUEL MOO AKE no proporciona domicilio de DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ, y manifiesta que desconoce el domicilio de su aun conyugue, sin embargo, a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de la antes citada, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos,

pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por GLORIA RAQUEL MOO AKE.-7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a GLORIA RAQUEL MOO AKE con DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. GLORIA RAQUEL MOO AKE y DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos

de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con GLORIA RAQUEL MOO AKE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ y GLORIA RAQUEL MOO AKE es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA

CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente:

José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

12) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ del convenio adjunto por GLORIA RAQUEL MOO AKE para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13) Se hace del conocimiento a los CC. GLORIA RAQUEL MOO AKE y DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir

declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14) Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. GLORIA RAQUEL MOO AKE y DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 111, acta 00100, con fecha de inscripción 14/02/2002 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

15) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ y GLORIA RAQUEL MOO AKE para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a GLORIA RAQUEL MOO AKE en lo personal o a través de su asesora técnica la Licenciada MILAGROS DE LA LUZ UREÑA POOT en el domicilio ubicado en la CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090

DE ESTA CIUDAD.

17) En virtud de que GLORIA RAQUEL MOO AKE no proporciona domicilio de DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:-

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE,

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B.,ÁREA AH KIM PECH C.P.24014, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de DIEGO GUADALUPE BARBOSA ORDOÑEZ, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Campeche, siendo el único datos con el que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. ."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO promovido por Alfredo Poun Ovalle**

**EXPEDIENTE NÚMERO:90/24-2025/2C-II.-**

**A:demandado persona moral denominada GRUPO INMOBILIARIO CARIBEÑA, S.A. DE C.V., denominado "RANCHO CAYAMBA"**

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.-

ASUNTO: A).- Téngase por presentada al Licenciado Belizario Montejo Arcos, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Alfredo Poun Ovalle, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita la devolución original de

la escritura numero ciento sesenta y cinco, pasada ante la fe del Licenciado José Felipe Pereira Zapata, Titular de la Notaria Pública número Uno; pero al realizar una revisión minuciosa en las constancias del expediente en cuestión se puede apreciar que en el Acuse de Recibido de Inicio, de la Delegación de la Oficialia mayor, de fecha 15 de octubre del 2024, y así como en las fojas que integran el expediente, se encuentra la escritura pública electrónica impresa, seiscientos sesenta y cinco; y no original, como hace mención el profesionista; y a tal razón, hágase la devolución de la escritura pública electrónica, multicitada, número ciento sesenta y cinco, pasada ante la fe del Licenciado José Felipe Pereira Zapata; previa identificación y constancias de recibido que otorguen en autos.

B).- Asimismo, toda vez que la actuario interina de este juzgado Lic. Teresita del Jesús Morales Hernández; devuelve el expediente sin diligenciar; en virtud del escrito pendiente por acordar, a petición de la Secretaria de Acuerdos; en consecuencia se pasan nuevamente los autos a la actuario para que se sirva llevar acabo la notificación, del presente acuerdo y el de fecha quince de mayo del dos mil veinticinco, dictado bajo los siguientes términos;

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de mayo del dos mil veinticinco.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado a Licenciado Belizario Montejo Arcos, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Alfredo Poun Ovalle, con su escrito de cuenta, desistiéndose de los oficios marcado con el número 546/24-2025/2C-II., dirigido al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y oficio número 549/24-2025/2C-II, dirigido a Radio Movil Dipsa, Telcel, mismo desistimiento que se admite por analogía de conformidad con el Artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

2).- Ahora bien, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada persona moral denominada GRUPO

INMOBILIARIO CARIBEÑA, S.A. DE C.V., denominado "RANCHO CAYAMBA", mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar a los demandados, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser emplazados.

3). Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado persona moral denominada GRUPO INMOBILIARIO CARIBEÑA, S.A. DE C.V., denominado "RANCHO CAYAMBA", en los términos del proveído de fecha 17 de octubre del 2025, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a la persona moral denominada GRUPO INMOBILIARIO CARIBEÑA, S.A. DE C.V., denominado "RANCHO CAYAMBA", para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

#### AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.-

ASUNTO: A).- Téngase por presente a Alfredo Puon Ovalle, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento, mayor de edad, sabe leer y escribir, con último grado de estudios Licenciatura en derecho, señalando como domicilio la calle Campechanito lote 22 entre calle Zacatal, C.P. 24155 Ciudad del Carmen Campeche.-

B).- Compareciendo en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral INSTITUTO DEL CARMEN ASOCIACIÓN CIVIL, misma calidad que acredita con Escritura Pública número 418/2024, de fecha 09 de abril del dos mil veinticuatro, pasada ante la fe de la Licenciada Estela René Vaught Mosqueda, Notario Público Número siete, de este Segundo Distrito Judicial, personalidad que se le reconoce conforme al artículo 40 del Código Adjetivo Civil del Estado, misma que como solicita le sea devuelta previo cotejo que de los mismos se efectúe, ello previa toma de razón, y constancia de recibido que se asiente en autos.-

C).- Asimismo, se le tiene nombrando como asesor técnico al Licenciado Belizario Montejo Arcos con cédula profesional 13946234 y RFC MOAB800507921 señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio en Andador Zafiro número 17 B por calle Esmeralda y Avenida Belisario Domínguez, Fraccionamiento Arcila C.P. 24154, Ciudad del Carmen, Campeche, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche.-

D).- Por lo que se tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO del bien inmueble denominado "SOLAR CHAMPAGNAT" ubicado en el Kilómetro 14 + 500, carretera Carmen Puerto Real, Ciudad del Carmen, Campeche en contra de persona moral denominado Grupo Inmobiliario Caribeña S.A DE C.V DENOMINADO "RANCHO CAYAMBA" quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en Kilómetro 14 + 500,

en frente de la Compañía Emerge, Sumerge, S.A. de C.V. de la carretera Carmen Puerto Real, C.P. 24327 Ciudad del Carmen, Campeche.-

E).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F).- En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos a la actuario diligenciadora para que se sirva a emplazar a la demandada, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.-

G).- Fórmese expediente, márquese con el número 90/24-2025/2C-II y regístrese en el sistema Sigelx de este juzgado.-

H).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.-

I).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo

Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

J).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113

fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA. JOAQUINA ISABEL PEREZ PEREZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 67/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 4332**

**C. EMILIANO DI GENNARO**

**DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)**

EN EL EXPEDIENTE 67/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR MARISELA QUIJANO GARCÍA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-891/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con respecto a Emiliano Di Gennaro; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Emiliano Di Gennaro, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado

por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Emiliano Di Gennaro este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el escrito de la licenciada IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUÉ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención interpuesta mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se le requirió anexe el original de acta de matrimonio del vínculo matrimonial que une a su representada con EMILIANO DI GENNARO, en

consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha diecisiete de septiembre del presente año.

3).- En virtud de lo anterior, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por MARICELA QUIJANO GARCÍA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con , con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARICELA QUIJANO GARCÍA Y EMILIANO DI GENNARO.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARICELA QUIJANO GARCÍA Y EMILIANO DI GENNARO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

5).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a EMILIANO DI GENNARO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARICELA QUIJANO GARCÍA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando el Divorcio.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN

DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

6).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

1. "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada

la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

7).- Ahora bien, toda vez que MARICELA QUIJANO GARCÍA manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARICELA QUIJANO GARCÍA Y EMILIANO DI GENNARO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARICELA QUIJANO GARCÍA Y EMILIANO DI GENNARO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

10).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/

SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARICELA QUIJANO GARCÍA Y EMILIANO DI GENNARO, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

11).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

MARICELA QUIJANO GARCÍA, a través de sus asesoras técnicas las licenciadas IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUÉ, en el despacho jurídico ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 438, (planta alta), C.P. 24090 de la Colonia San Rafael de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

EMILIANO DI GENNARO, en el domicilio ubicado en la calle Privada de la Vigésima Primera número 11, Ex Hacienda Kala, C.P. 24087 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, solo notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

14).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 827/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 4329**

**C. MARCO ANTONIO ESPERICUETA**

**DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)**

EN EL EXPEDIENTE 827/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-795/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión

Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con respecto a Marco Antonio Espericueta; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

3).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Marco Antonio Espericueta, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Marco Antonio Espericueta este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de MARCO ANTONIO ESPERICUETA; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Carlos Gutiérrez Macgrego número 11, Unidad Habitacional Concordia, C.P. 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B).- Designando como sus asesores técnicos a los licenciados CLAUDIO HESÚS PANTI AVILA y MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ PUGA, quienes cuentan con cédulas profesionales número 12591055 y 12150773, así como RFC: PAAC960929CQ5, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a MARCO ANTONIO ESPERICUETA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Carlos Gutiérrez Macgregor número 11, Unidad Habitacional Concordia, C.P. 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 827/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación de los licenciados CLAUDIO HESÚS PANTI AVILA y MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ PUGA, como asesores técnicos de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, y se admite como representante común, al primero de los nombrados, lo anterior de conformidad con el numeral 46, 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARCO ANTONIO ESPERICUETA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA Y MARCO ANTONIO ESPERICUETA.

7).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA Y MARCO ANTONIO ESPERICUETA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARCO ANTONIO ESPERICUETA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse

con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA

A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014.

Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.--

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).-Ahora bien, toda vez que OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA Y MARCO ANTONIO ESPERICUETA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA Y MARCO ANTONIO ESPERICUETA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento de la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA Y MARCO ANTONIO ESPERICUETA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

OLGA BEATRIZ CACERES Y ESCAMILLA, en el domicilio ubicado en calle Carlos Gutiérrez Macgrego número 11, Unidad Habitacional Concordia, C.P. 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

MARCO ANTONIO ESPERICUETA, en el domicilio ubicado en calle Carlos Gutiérrez Macgrego número 11, Unidad Habitacional Concordia, C.P. 24085, de esta Ciudad de San

Francisco de Campeche (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco,

de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 633/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 4333**

**C. MARÍA CANDELARIA UCAN POOT**

**DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)**

EN EL EXPEDIENTE 633/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR EDUARDO FIGUEROA, EL JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:-

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-777/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con respecto a María Candelaria Ucan Poot; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a María Candelaria Ucan Poot, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a María Candelaria Ucan Poot, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término

señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de EDUARDO FIGUEROA, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE 112, NÚMERO 10-A, COLONIA SANTA LUCIA, ENTRE CALLE 105 Y 110 DE ESTA CIUDAD, señalando como asesor técnico al licenciado Gonzalo Manuel Casanova Balan con cedula profesional 7232698 y RFC CABG770915RN6; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge MARIA CANDELARIA UCAN POOT ubicado en la CALLE PRIVADA DE LA 15, ENTRANDO POR LA CALLE 15, NÚMERO 3, ENTRE CALLE 12 Y BENITO JUAREZ COLONIA VILLA CABRA, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE Y LAMINAS DE ZINC, ENREJADO CON MALLA CICLONICA, ENFRENTA DEL DOMICILIO ARBOL DE ALMENDRA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 633/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

Asimismo, se autoriza como asesor técnico del solicitante al licenciado Gonzalo Manuel Casanova Balan, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código Procesal Civil en el Estado.

4) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales A.M.F.U.

5) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales A.M.F.U. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por EDUARDO FIGUEROA.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no

permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a EDUARDO FIGUEROA con MARIA CANDELARIA UCAN POOT.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. EDUARDO FIGUEROA y MARIA CANDELARIA UCAN POOT quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIA CANDELARIA UCAN POOT que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con EDUARDO FIGUEROA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. EDUARDO FIGUEROA y MARIA CANDELARIA UCAN POOT es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10) Ahora bien, considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:-

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos

los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinticuatro de octubre de dos mil seis, MARIA CANDELARIA UCAN POOT contaba con la edad de dieciocho años, habiendo transcurrido más de dieciocho años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y seis años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres

y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de MARIA CANDELARIA UCAN POOT, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba EDUARDO FIGUEROA.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

11) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la menor de edad con iniciales A.M.F.U. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de

inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

La menor de edad de iniciales A.M.F.U. queda bajo la guarda y custodia de MA-RIA CANDELARIA UCAN POOT y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la menor de edad de iniciales A.M.F.U., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga EDUARDO FIGUEROA en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.), quien será representada por MARIA CANDELARIA UCAN POOT, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, señaladas con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,254.60 (SON: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) de manera quincenal, correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) a favor de su hija, y la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) para MARIA CANDELARIA UCAN POOT, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a EDUARDO FIGUEROA que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones

de este Poder Judicial del Estado a nombre de MARIA CANDELARIA UCAN POOT, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de MARIA CANDELARIA UCAN POOT, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

Referente al régimen de visitas entre EDUARDO FIGUEROA y su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y EDUARDO FIGUEROA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

12) En cuanto a los hijos de nombres FRANCISCO EDUARDO y NAYELI GUADALUPE ambos de apellidos FIGUEROA UCAN no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud.

13) No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a MARIA CANDELARIA UCAN POOT del convenio adjunto por EDUARDO FIGUEROA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto

QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14) En cuanto a la junta de mejor proveer que solicita, no ha lugar a proveer favorablemente, toda vez que en el párrafo que antecede se le da vista a MARIA CANDELARIA UCAN POOT del convenio exhibido, aclarado lo anterior, se desecha su petición.

15) Se hace del conocimiento a los CC. EDUARDO FIGUEROA y MARIA CANDELARIA UCAN POOT, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a EDUARDO FIGUEROA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

17) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MARIA CANDELARIA UCAN POOT y EDUARDO FIGUEROA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18) De conformidad con el artículo 111 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a EDUARDO FIGUEROA en lo personal o a través de su asesor técnico el licenciado Gonzalo Manuel Casanova Balan el domicilio ubicado en la CALLE 112, NÚMERO 10-A, COLONIA SANTA LUCIA, ENTRE CALLE 105 Y 110 DE ESTA CIUDAD .

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARIA CANDELARIA UCAN POOT en el domicilio ubicado en la CALLE PRIVADA DE LA 15, ENTRANDO POR LA CALLE 15, NÚMERO 3, ENTRE CALLE 12 Y BENITO JUAREZ COLONIA VILLA CABRA, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE Y LAMINAS DE ZINC, ENREJADO CON MALLA CICLONICA, ENFRENTA DEL DOMICILIO ARBOL DE ALMENDRA); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

19) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

20) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

21) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para

no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.-  
ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-  
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 897/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 4331**

**C. ARTEMIO VÁZQUEZ HERRERA**

**DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON  
CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN  
FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO  
OFICIAL DEL ESTADO)**

EN EL EXPEDIENTE 897/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL  
DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO  
POR ARGELIA DELGADO COATZOZON, EL JUEZ  
MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN  
PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS  
MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-868/2025,  
signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa,  
Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión  
Federal de Electricidad, por medio del cual informa que  
después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona  
a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con  
respecto a Artemio Vázquez Herrera; en consecuencia, SE  
PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta,  
para que obre conforme a derecho corresponda, de  
conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley  
Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- Dado que de una revisión realizada a los presentes  
autos se observa que se han realizado las gestiones  
pertinentes enviando oficios a diversas dependencias  
e Instituciones las cuales han sido contestados en su  
totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible  
localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada  
la declarativa de divorcio a Artemio Vázquez Herrera, se  
tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes  
citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho  
de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud  
que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las  
actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por  
ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Artemio  
Vázquez Herrera este acuerdo por medio de edictos,  
publicándose el mismo por tres veces en el lapso de  
quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole  
saber que a partir de la última publicación cuenta con el  
término de quince días hábiles para que manifieste lo que  
a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha  
treinta de abril de dos mil veinticinco, apercibido que de  
no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a  
derecho, asimismo, para que dentro del mismo término  
 señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta  
ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y  
de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun  
las de carácter personal, se le harán mediante cédula de  
notificación que se fijara por estrados de este juzgado,  
con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de  
Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído  
de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, mismo que  
a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ARGELIA  
DELGADO COATZOZON, mediante el cual señala que  
promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO  
SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ARTEMIO  
VAZQUEZ HERRERA; misma solicitud, a través de la cual,  
de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 10-B, número 21, entre AH-KIM-PECH y 7 de Agosto, Barrio de la Ermita, C.P. 24020, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como sus asesores técnicos a los licenciados MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNÁNDEZ y DANIEL DEL JESÚS HEREDIA BAZAN, con cédulas profesional número 1267388 y 12963436 y R.F.C: CUHM950221P22 y MACC980603AT3, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle Tamarindo, Privada Mandarina entre Jimbal y Tamarindo, Fraccionamiento Flor de Limón, C.P. 24069, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 897/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del

Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación de los licenciados MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNÁNDEZ y DANIEL DEL JESÚS HEREDIA BAZAN, como asesores técnicos de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, asimismo, se admite como representante común al primero de los nombrados, lo anterior de conformidad con el numeral 46, 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de ARGELIA DELGADO COATZOZON, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ARGELIA DELGADO COATZOZON Y ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ARGELIA DELGADO COATZOZON Y ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA, que la notificación de la

presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ARGELIA DELGADO COATZOZON, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

8).-Ahora bien, dado que ARGELIA DELGADO COATZOZON, solicita pensión compensatoria a su favor, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja

por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber

de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de ARGELIA DELGADO COATZOZON un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para ARGELIA DELGADO COATZOZON, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que

tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del adolescente de iniciales G.J.V.D., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere

convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El adolescente de iniciales G.J.V.D., quedara bajo la guarda y custodia de ARGELIA DELGADO COATZOZON , y bajo la patria potestad de ambos padres.

Respecto al concepto de pensión alimenticia del adolescente de iniciales G.J.V.D., atendiendo al interés superior del mismo, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA de forma semanal y/o quincenal a favor de su hijo de iniciales G.J.V.D., quien será representado por su madre ARGELIA DELGADO COATZOZON.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y pensión compensatoria provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de ARGELIA DELGADO COATZOZON por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido;

queda expedito el derecho de ARGELIA DELGADO COATZOZON, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA y su hijo de iniciales G.J.V.D., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del adolescente de iniciales G.J.V.D., y ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Ahora, respecto a las manifestaciones y peticiones que realiza la solicitante en el punto "5" del apartado de "prestaciones" así como en el punto "3" del apartado de "hechos" del escrito inicial de solicitud de divorcio, respecto a que esta autoridad decreta alimentos a favor de su hijo ARTEMIO VAZQUEZ DELGADO, que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal.

A ello, es válidamente señalar que no se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor ARTEMIO VAZQUEZ DELGADO, toda vez que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento del mismo, que ha cumplido la mayoría de edad, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, por lo que se le dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la vía legal y forma correspondiente mediante juicio autonomo, en caso de necesite percibir alimentos por parte de sus progenitores máxime, que esta autoridad ajusta su determinación acorde a lo que estable el numeral 298 del Código Civil del Estado, en el que se prioriza la protección de N N y A, ya que son un grupo históricamente vulnerado, contrario sensu a las personas mayores de edad

que puede hacer valer el ejercicio y goce de sus derechos, al dejar la incapacidad legal que por ser menores de 18 años de edad, he asiste hacer valer en al padre, madre o tutor, tales artículos que a la letra dicen:

Art. 28.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Art. 298.- Al admitirse la solicitud de divorcio sin expresión de causa, o antes, si hubie-re urgencia, se dictarán las medidas siguientes:

•I.- Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las y los menores de edad, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vi-vienda familiar, procurando, siempre que fuere posible, que sea el cónyuge que tenga bajo sus cuidados a las hijas y los hijos quien permanezca en la casa conyugal;

•II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cón-yuge acreedor y a los hijos;

•III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan cau-sar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

•IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

•V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuer-do, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente, tomando en cuenta la opinión de las y los menores de edad. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

•VI. En los casos en que el Juez lo considere pertinente, con el fin de salvaguar-dar la integridad y seguridad de las y los interesados tomará las siguientes me-didas

A. Prohibir a uno de los cónyuges ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian

los agraviados;

• B. Prohibir que uno de los cónyuges se acerque a los agraviados a la distancia que considere pertinente: Y

• C. Todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y pleno desa-rollo integral de las y los menores de edad, así como de las y los cónyuges, in-cluyendo las medidas de protección en caso de violencia familiar o violencia de género, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, y demás legislación aplicable;

VII.- Establecer, teniendo presente el interés superior de los menores de edad, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus pro-genitores; y

VIII.- Dictar las medidas necesarias de seguridad, seguimiento y, en su caso, ordenar las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de las y los menores de edad, de conformidad con el último párrafo del ar-tículo 285.

11).- Ahora bien y observándose que ARGELIA DELGADO COATZOZON, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias y pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas

provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ARGELIA DELGADO COATZOZON Y ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ARGELIA DELGADO COATZOZON Y ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Ahora bien, en cuanto a la petición de la solicitante, en el cual solicita que se gire oficio al oficio al Director del Registro Civil de Ignacio de la Llave, Veracruz, al respecto, se le hace la aclaración que esta autoridad no puede girar oficio directamente a dicho registro, toda vez que se encuentra fuera de esta jurisdicción, lo que procede es girar atento exhorto.

No obstante a lo anterior, y con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, envíese atento exhorto al JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DISTRITO VERACRUZ, DOMICILIO SANTOS PÉREZ ABASCAL S/N, ENTRE JIMÉNEZ SUR Y PROL. CUAUHTÉMOC, COL. ORTÍZ RUBIO, C.P. 91750, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar oficio al Director del Registro Civil de Ignacio de la Llave, Veracruz, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. ARGELIA DELGADO COATZOZON Y ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA registrado en la oficialía 01, Libro 01, número de acta 00027, con fecha de registro 14/02/2013; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado,

para lo cual anéxese las copias certificadas del acta de matrimonio y de la presente declarativa.

Asimismo, se hace del conocimiento a la solicitante que deberá realizar el pago de derecho de inscripción de divorcio en Santiago Sochiapan, Veracruz, en virtud de que fue en dicha entidad, donde se celebró el matrimonio, ante ello dicha inscripción queda bajo su más estricta responsabilidad.

Se hace saber al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado.

Proceda el Secretario de Acuerdos y de actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ARGELIA DELGADO COATZOZON Y ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ARGELIA DELGADO COATZOZON, a través de su asesor técnico el licenciado MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en la calle 10-B, número 21, entre AH-KIM-PECH y 7 de Agosto, Barrio de la Ermita, C.P. 24020, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

ARTEMIO VAZQUEZ HERRERA, en el domicilio ubicado en la calle Tamarindo, Privada Mandarina entre Jimbal y Tamarindo, Fraccionamiento Flor de Limón, C.P. 24069, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE"

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSE DEL CARMEN RIVERA**

**FOLIO: 896**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 126/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIERREZ EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN RIVERA, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Con el escrito signado por el C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, mediante en el cual refiere que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de la publicación del periódico oficial, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ, respecto a que el mismo no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado y siendo que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación económica del C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ, se determinó exentarlo del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva a realizar las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado.

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

2).- En virtud de lo anterior, se ordena girar nuevamente el oficio AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, con la finalidad de que se realice la notificación de la DECLARATIVA DE DIVORCIO de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS al C. JOSE DEL CARMEN RIVERA GIL, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JOSE DEL CARMEN RIVERA GIL de la declarativa de divorcio de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

3).- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber al Director que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas por el C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ, quien refiere que su representada no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado

anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD- ROM simples y certificadas de la DECLARATIVA DE DIVORCIO de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas, ya que dichos costo es excesivo para el C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

(En virtud de lo anterior ordenado, se adjunta la declarativa de divorcio de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés.)

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, mediante en el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Siglo XXI, calle quinta, lote 72, entre decimo y octava de esta ciudad capital.

Designado como asesor técnico al ----, con cédula profesional ----- y R.F.C. -----, con el mismo domicilio señalado líneas arriba y con número telefónico 981-182-67-29 y correo electrónico -----

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a el C. JOSE DEL CARMEN RIVERA, quien puede ser notificado por domicilio ignorado, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- En cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y márquese con el número 126/23-2024/J3MFAMT-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admite el número telefónico y correo electrónico proporcionado como medio tecnológico para efecto de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, signada por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

3).- De igual manera, se le reconoce la personalidad con quien se ostenta, el licenciado ----, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. JOSE DEL CARMEN RIVERA, tenemos que a raíz de la reforma del Código Civil publicado con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en el que se reformaron los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280 fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 Y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI, del artículo 298, los artículos 304, 305, 306, Y 311 se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 Bis, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las Fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y

305 Quater y se derogan los artículos 279,287,289,290,291,292,294,295,297 y 302 todos del Código Civil del Estado.

5).- En el que Legislación local se pronunció respecto a la figura del divorcio en el que los justiciables pueden ocurrir ante el Juez competente a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento y sin expresión e causa en términos del artículo 281 del Código Civil del Estado, y se considera de aplicación obligatoria a partir de la fecha de la publicación en el periódico oficial.

6).- En ese contexto tenemos que de conformidad al numerales 281, 288, 298 y 306 de la Legislación Local aplicable, y en aras de proteger el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los C.C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ y JOSE DEL CARMEN RIVERA.

a).- Luego entonces, se declara la separación física y material que une a los C.C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ y JOSE DEL CARMEN RIVERA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado Vigente.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JOSE DEL CARMEN RIVERA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir

su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

b).- En virtud de que del acta de matrimonio, se observa, que el mismo se celebró bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se señala nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante juicio autónomo con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

c).- Ahora bien, toda vez que la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos actualmente mayores de edad, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como

consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: .

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado

para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado requiérase a la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio, para los efectos legales del artículo 308 Ibídem, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil

correspondiente, para la inscripción del divorcio.

12).- Se hace de conocimiento a los C.C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ y JOSE DEL CARMEN RIVERA, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, en presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

13).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava Del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

14).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para aponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectiva Siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que; en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículo 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se

habilita en días y horas inhábiles al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin que se turnen los autos, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

Al C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, en el predio ubicado Siglo XXI, calle quinta, lote 72, entre décima y octava, de esta Ciudad Capital.

Al C. JOSE DEL CARMEN RIVERA, por domicilio ignorado.

18).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los C.C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ y JOSE DEL CARMEN RIVERA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19).- Con sustento legal en el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese intervención únicamente al Fiscal adscrito a este juzgado, en virtud que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESÚS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH.- ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Christopher Rafael Vera Virrueta**

En el expediente número 27/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Lisette Dulce María Martínez Pérez, en contra de Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.; con fecha 16 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Christopher Rafael Vera Virrueta comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 19 de mayo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:30 horas, del día 19 de mayo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica,

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Silverio Cab Chan.**

En el expediente número 341/24-2025/JL-I, relativo al

Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Angélica María Muñoz Canul, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche; con fecha 20 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Silverio Cab Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 29 de mayo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 29 de mayo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

**ONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 155/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MARCO ANTONIO MENDOZA MONTERO, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de julio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JUAN RAMÓN SIERRA ACAL, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de junio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. --

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE 19/24-2025/JMHKAN-C-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: MARIA EMILIA BALAM HAAS Y/O MARIA

EMILIA DE CHAN Y/O MARIA E. DE CHAN, quien fuera originaria y vecina de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 17 de junio de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.- JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### **EDICTO**

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, ALFONSO BELEN COLLI CAAMAL, Quien Falleciera el Cuatro de junio del Año de Dos Mil Veinticuatro, en calle 31 S/N Barrio San Antonio en Hecelchakán, Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VÍCTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA

#### **EDICTO**

Convocase, a las personas que se consideren con Derechos a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora, IRMA NOEMY DUARTE CABALLERO, TAMBIEN CONOCIDA COMO IRMA NOEMI DUARTE CABALLERO, denunciado por su

esposo el señor LUIS ALFONSO DE JESUS CRUZ DIAZ, para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 14 de Julio de 2025.-  
LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER.- MAFG 360706  
HF4.- RÚBRICA

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren acreedores de la sucesión Testamentaria de la extinta MARIA ESTHER CAMPOS MENA, quien falleciera en esta ciudad el día quince de agosto del 2024, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos acreedores a la herencia del Señor FRANCISCO BALAN, Quien falleciera el Cuatro de Junio del Año de Dos Mil Veinticuatro, en el Municipio de Calkini, Campeche. Quien dejara disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el

párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO LÓPEZ CAMEJO CONOCIDO TAMBIÉN COMO LUIS LÓPEZ CAMERO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO.- LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR RUBEN GARCIA HERNANDEZ, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 07 DE JULIO DEL 2025.-  
LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PÉREZ MARTÍNEZ, NÚMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA